

Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Primero: Que con fecha once de octubre del año en curso comparece Carla Francisca Sánchez Opazo, administrativa y estudiante de Derecho, domiciliada en Meza Bell N° 2605 de la comuna de Quinta Normal, ciudad de Santiago, quien deduce recurso de protección contra la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (INGRESA) y el representante legal de ésta, domiciliados ambos en calle Luis Thayer Ojeda N°180 piso 6, Providencia, Santiago y en contra de Roberto Grant del Río, mandante de Universidad Finis Terrae, representada por Roberto Salim-Hanna Sepúlveda y Roberto Correa Barros.

Señala haber sido beneficiaria del Crédito con Aval del Estado, que favorece la continuidad de estudios, y que ingresó a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad Finis Terrae, luego de haber sido autorizada a concretar un segundo traslado a otra institución, sin perder el beneficio. Sin embargo, la referida casa de estudios, impidió que se matriculase para el año 2016 ya que tenía una deuda vigente y lo mismo ocurrió el año 2017, invocando lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento del Alumno, por lo que se encuentra eliminada de la carrera ya que se cumplieron dos periodos académicos, sin tiene la posibilidad de continuar sus estudios.

Manifestó que con fecha 25 de septiembre del presente año, la Comisión INGRESA le informa que a partir del mes de noviembre deberá comenzar a pagar el financiamiento del crédito que solicitó todos estos años, sepultando con ello sus sueños de seguir estudiando.

Refiere que con los actos arbitrarios e ilegales reseñados se vulnera su derecho de propiedad al incumplir la Universidad recurrida el contrato de apertura de línea de crédito suscrito entre la partes, afectó su derecho al debido proceso legal y el principio de la autonomía de la voluntad respecto de contrato de prestación de servicios educacionales e igualmente infringió la garantía contemplada en el artículo 19 número 2° de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que con fecha 20 de octubre del año en curso informa Tomás Bayón Zúñiga, Director Ejecutivo de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores (Comisión INGRESA), señalando que su institución está a cargo de la administración del Sistema de Financiamiento



establecido en la Ley N° 20.027, consistente en la asignación de un beneficio que se materializa en el otorgamiento de un crédito con garantía estatal, destinado a financiar los estudios de educación superior de aquellos estudiantes que, por motivos económicos, no pueden acceder al sistema financiero. El modelo de crédito considera una participación directa de las instituciones financieras para el otorgamiento de los recursos a los estudiantes beneficiados. Para determinar la institución financiera que otorgará los créditos cada año, la Comisión realiza una licitación pública para la adjudicación del servicio de financiamiento, cuyas bases contienen las condiciones y características que deben ser cumplidas en la generación y administración de los créditos. Para los efectos de la postulación y asignación del beneficio, la Comisión desarrolla un proceso en modalidades anuales, el que determina los alumnos beneficiarios del crédito con garantía estatal, analizando los antecedentes proporcionados por ellos mismos y las instituciones de educación superior; luego se suscriben los documentos justificativos del crédito por parte de los beneficiarios con la institución financiera respectiva. Finalmente se transfieren los fondos a las instituciones educacionales.

Agregó que las operaciones de la Comisión se llevan a cabo a partir del flujo de datos consignados por las instituciones educacionales y financieras, también por los beneficiarios. Se parte con la primera solicitud de crédito, donde el estudiante aporta sus antecedentes académicos, familiares, económicos y datos de contacto; el estudiante debe matricularse en alguna institución de educación superior que cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 7° de la Ley N° 20.027.

Añadió que, en virtud de lo establecido en el artículo 19 del Decreto N° 182 del año 2006 del Ministerio de Educación, al terminarse los períodos de inscripción, cada institución de educación superior tiene la obligación de enviar a INGRESA una nómina con los estudiantes beneficiarios, con ello se procede a la asignación de créditos entre las instituciones financieras que hayan licitado el proceso, suscribiéndose por el estudiante los contratos de apertura de línea de crédito y demás instrumentos.

Manifiesta que, en el caso de la recurrente, ella postuló al crédito y fue beneficiada para el año académico 2006, con financiamiento destinado a la carrera de Ingeniería en Ejecución en Industria Alimentaria en la Unicit, por parte del Banco de Crédito e Inversiones. El año 2007 no solicitó financiamiento. El



año 2008 hizo cambio de carrera a Derecho en la Universidad Santo Tomás obteniendo crédito del Banco del Estado, lo que se mantuvo el año 2009. El año 2010 la Comisión no recibió información por lo que quedó en estado de potencial desertora académica. El año 2011 se matriculó en la carrera de Derecho en la Universidad Central sin derecho a financiamiento por haber excedido el número de cambios permitidos por la normativa. En el año 2012 la Comisión no recibió información de matrícula de la estudiante, por lo que nuevamente quedó en estado de “potencial desertora” por discontinuidad de estudios; en el año 2013 la recurrente se matricula en la carrera de Derecho en la Universidad SEK, sin financiamiento a través de crédito con garantía estatal, por haber excedido su derecho a cambio de carrera y el año 2014, la misma carrera en la Universidad Finis Terrae, sin contar estar en el sistema señalado. El año 2015 a solicitud de la beneficiaria la Comisión autorizó de manera excepcional un segundo traslado del crédito a otra carrera, por lo que pudo financiar sus estudios de Derecho en esa casa de estudios. El año 2016 la Comisión no recibe información de la matrícula de la estudiante, por lo que quedó en estado de “potencial desertora académica” y finalmente el presente año por no recibir información por segundo periodo consecutivo se declaró su deserción académica en septiembre pasado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de la Ley N°20.027. Agrega que en el respectivo contrato se estableció que los desembolsos efectuados son exigibles en capital, interés y comisión a contar del 05 del mes subsiguiente de producida la deserción, en este caso, a contar de 6 de noviembre del año en curso, situación que le fue anticipada a la recurrente el 23 de mayo de 2017.

Afirma que no hay acto ilegal o arbitrario de parte de la Comisión, por el contrario, se ha actuado con estricto apego a la normativa vigente.

Tercero: Que con fecha 27 de octubre del año en curso, el abogado Álvaro Ferrer del Valle, informa en representación de la Universidad Finis Terrae, señalando que ha dado no una, sino doce oportunidades y reiteradas facilidades a la recurrente para regularizar el cumplimiento de sus obligaciones, existiendo a la fecha un saldo adeudado de \$2.017.738, siendo dicho incumplimiento es el motivo por el cual se negó a la recurrente la renovación de su matrícula, lo que no puede calificarse de ilegal o arbitrario.

Expone que las reprogramaciones tuvieron lugar entre los años 2014 y 2015, y que ante el incumplimiento de la recurrente se iniciaron las causas



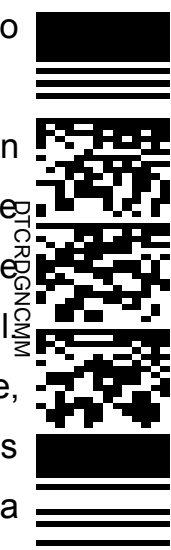
ejecutivas Rol N° 14.993-16 y Rol N°14.943-16, siendo requerida de pago el 26 de abril y el 16 de noviembre de 2016, respectivamente; pero por instrucciones de la Universidad se puso términos a los procesos en virtud de pago extrajudicial efectuado por la ejecutada; con posterioridad el 19 de julio de 2017 la recurrente realizó una novena reprogramación, abonando \$568.765, quedando un saldo pendiente de \$1.918.535; en la misma fecha reprogramó y repactó otra obligación asociada a un pagaré distinto; el 31 de julio de 2017 y el 30 de agosto del año en curso, pacta nuevas reprogramaciones, ahora por la suma de \$2.017.738, obligándose a pagar el 30 de diciembre de 2017.

En otro orden de ideas, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto N°182 del año 2006 del Ministerio de Educación para efectos de la renovación del crédito los estudiantes beneficiarios deben encontrarse matriculados en la respectiva institución de educación superior en la cual renuevan su crédito. En la especie, al no contar la recurrente con la calidad de alumna regular para los años 2016 y 2017, no contó con beneficio estudiantil por no cumplir los requisitos al mantener saldos pendientes de pago.

Aclara que no existe un proceso sancionatorio por lo que malamente pudo verse vulnerado el derecho al debido proceso y que tiene la convicción de no haber incurrido en conductas arbitrarias ni ilegales que pudieren afectar las garantías constitucionales invocadas por la recurrente.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Quinto: Que con la prueba documental acompaña a la causa, se acreditan las fechas, instituciones superiores de educación y los años académicos en que la recurrente se matriculó para continuar estudios superiores y aquellas en que obtuvo financiamientos mediante el sistema de crédito con garantía estatal. Asimismo, de los elementos de prueba allegados por la Universidad Finis Terrae, se advierte que la situación de la recurrente tiene por causa dos hechos concretos, uno la declaración de deserción académica de septiembre de 2017, la que no resulta ilegal ni arbitraria por cuanto esa decisión se adopta en los



términos que autoriza el artículo 22 de la ley N° 20.027, motivada por la discontinuidad de estudios de la recurrente en atención que la Comisión no recibió información de matrícula de la estudiante en los años 2016 y 2017. La segunda situación, corresponde a las reprogramaciones de deuda por arancel universitario –años 2014 y 2025- que la recurrente no ha estado en condiciones de soluciones en las fechas acordadas, existiendo actualmente una deuda pendiente de pago de \$2.017.738, la que según acuerdo de agosto de esta anualidad debe ser solucionada el 30 de diciembre de 2017. Se encuentra probado en autos que la negativa de la Universidad en orden a renovar la matrícula a la recurrente en los años académicos 2016-2017, tiene por causa el incumplimiento contractual derivado de obligaciones contractuales y reglamentarias pendientes de pago desde el año 2014.

Lo anterior se sustenta no solo en el contrato suscrito por las partes, sino también en el Reglamento del Alumno de la Universidad que dispone “Todos los alumnos de la Universidad deberán ceñirse, en cada periodo académico, al proceso de matrícula...Sin embargo, quedarán privados de su derecho a matricularse, aquellos alumnos que: a) No hayan cumplido con todas las exigencias señaladas por la Universidad referidas al arancel del periodo académico anterior,”. En esta condiciones, ha de afirmarse que la recurrente conocía claramente los términos del contrato suscrito con la casa de estudios y se atuvo a ellos desde el año 2014 a la fecha, siendo precisamente esa situación lo que determinó la declaración de “deserción” por no acreditar la calidad de alumno regular en los años académicos 2016 y 2017, de todo lo cual fue informada la recurrente oportunamente.

Sexto: Que así las cosas, ha de concluirse entonces que no se observa en el caso de autos un conflicto de orden constitucional que amerite respuesta a través de este mecanismo extraordinario, desde que el incumplimiento contractual –aceptado por la recurrente- es la causa que justifica el actuar de la Universidad y, como efecto de lo anterior, la decisión de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores, se ajusta a la normativa vigente –decreto N° 182, del 2006, del Ministerio de Educación- que exige para la renovación del financiamiento con crédito de garantía estatal que el alumno se encuentre matriculado, lo que en la especie no se produjo en los años 2016 y 2017.



Séptimo: Que a lo anterior se agrega que para la procedencia de este recurso es menester que el derecho respecto del cual se reclama la protección de los órganos jurisdiccionales sea indubitado, o sea, en la especie, que exista la certeza jurídica que la recurrente cumple los requisitos para ser considerada alumna regular de la Universidad Finis Terrae, los que conforme a los hechos que se desprenden de la prueba aportada, no existe.

Octavo: Que por consiguiente procede desestimar el recurso en estudio, por no existir, medida alguna que adoptar por esta vía de excepción.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto por Carla Francisca Sánchez Opazo, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra Señora González.

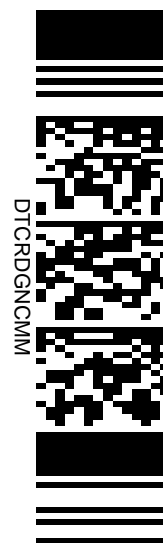
Rol Corte N° 70.041-2017

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Fiscal Judicial señora Carrasco, por estar con licencia médica.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.